



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2022-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO PÁUCAR URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Páucar Ureta contra la resolución de foja 276, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada, y que, por otro lado, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de marzo de 2022³, declaró fundada la demanda por estimar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional ocasionada por las labores realizadas, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica del actor no cuenta con todos

¹ Foja 28

² Foja 59

³ Foja 222



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2022-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO PÁUCAR URETA

los exámenes auxiliares para corroborar lo indicado en el certificado médico presentado, por lo que este carece de valor probatorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2022-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO PÁUCAR URETA

Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 294-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud⁴, en el que se dictamina que padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con un grado de incapacidad de 55 %.
8. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 6 *supra*, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de noviembre de 2023⁵, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinarse si padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, así como el grado del menoscabo que le genera, cuyo costo asumirá la emplazada. Al respecto, mediante el Oficio 1680-2024-DG-INR, de fecha 18 de julio de 2024⁶, la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores"

⁴ Foja 23

⁵ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁶ Escrito 6093-24-ES, recibido con fecha 22 de julio de 2024, en el Cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2022-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO PÁUCAR URETA

Amistad Perú – Japón pone en conocimiento del Tribunal que el demandante no cumplió con presentarse a la cita programada el 2 de abril de 2024, ni a la reprogramación el día 21 de mayo de 2024, por lo que se procedió devolver el expediente a la aseguradora a cargo.

9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente: “[...]En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
10. Así, se observa de autos que el recurrente no acudió a realizarse un nuevo examen médico en la entidad designada por esta Sala del Tribunal. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ